

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, siendo las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo 760/2016, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, Edgar Israel Flores del Toro, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en unión de Arturo Ramón Tamayo Salazar, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.

Enseguida, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 185, que refiere: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.".

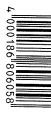
El Juez, acuerda: Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas y por rendido el informe justificado de las autoridades responsables.

A continuación, se abre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas y se da cuenta al Juez con las exhibidas en autos por las partes (folios 28 a 44, 52, 60 a 78, 92, 334, 458 a 461), y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas; y no existiendo más pruebas que recibir o tener por desahogadas se declara cerrado el período probatorio.

Enseguida, se abre el período de alegatos en el que se hace constar que las partes no hicieron uso de este derecho conferido por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Asimismo, el Secretario CERTIFICA: Que la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento alguno que a su representación social compete. En vista de lo anterior, se declara cerrado el período de alegatos.

No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme a esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para dictar sentencia los autos que integran el juicio de amparo indirecto número 760/2016, promovido por



como apoderado legal de la empresa quejosa China Comunications Construction Company Ltd, contra actos del Pleno de Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, FEOR AMERICA COMUNICATIONS Construction Company Ltd, acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mismos que se precisarán en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho juicio a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; donde previa aclaración, por auto de once de marzo de dos mil dieciséis, se admitió; se formó el expediente y se registró bajo el número 760/2016; de igual forma, se solicitó el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable; se ordenó emplazar a la parte tercera interesada; se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y, finalmente se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional la cual se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 35 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Ahora bien, se analiza de manera integral la demanda de garantías para precisar que en ella se reclama el oficio PC/CPCP/163/2016, que contiene la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro del recurso de revisión número 1274/2015. Por lo mismo, respecto de dicho acto versará el estudio de la procedencia y, en su caso, de fondo del juicio de amparo.

En apoyo a lo considerado, por las razones que la informan, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198 Primera Parte, página 177, y que textualmente señala:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER DE EL. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado."

TERCERO. No procede analizar la certeza o inexistencia del acto reclamado, así como tampoco el fondo de la cuestión constitucional planteada, porque en el caso particular se actualiza una causa de improcedencia que amerita sobreseer en este juicio de amparo.

La referida demanda de garantías, por razón de turno, correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuya titular previa aclaración dictó proveído el once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 53 a 55), en que ordenó: su admisión y registro bajo expediente 760/2016; pedir informe justificado a la autoridad responsable; emplazar entre otros al tercero interesado en el domicilio originalmente proporcionado por la parte quejosa, por conducto del Actuario Judicial adscrito a este Juzgado Federal.

sin que ello hubiese acontecido.

Ante tal circunstancia, en proveído de quince de febrero de dos mil dieciocho (foja 497), se ordenó su emplazamiento por medio de edictos a costa de la parte quejosa, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso B), último párrafo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atento a lo anterior, en el mismo acuerdo, se requirió a la parte quejosa para que dentro del término de tres días, compareciera al local de este Juzgado a efecto de que recibir los precitados edictos para su publicación, así como para en los veinte días siguientes, acreditará haber contratado las publicaciones correspondientes, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, se decretaría el sobreseimiento en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 63, fracción II, de la Ley de Amparo; sin que a la fecha al impetrante de garantías hubiese acreditado la publicación de los edictos correspondientes.

En esas condiciones, al advertirse que por causa imputable a la propia quejosa se ha retardado la impartición de la justicia, al dejar de publicar los edictos necesarios para lograr el emplazamiento del tercero interesado FEO A A A CONSECUENTEMENTE. POR ENTRE EN LA CONSECUENTE POR LA CONSECUENTE P



la Carta Magna, por lo tanto, ante la falta de dicha parte, para cumplir con dicho requerimiento de acreditar la publicación de los edictos a fin de emplazar al tercero interesado, no obstante que el quince de febrero de dos mil dieciocho recogió los edictos según consta a foja 499, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el referido proveído y en consecuencia, **se sobresee** el presente juicio con fundamento en el artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ello en razón de que el emplazamiento a un tercero interesado, es un presupuesto procesal necesario para que pueda analizarse el fondo de la controversia constitucional planteada, por la parte quejosa, en vía de amparo indirecto; además, del contenido de los preceptos 5° fracción III, inciso a), y 108, ambos de la Ley de Amparo, se establece que le reviste el carácter de tercero interesado quien haya gestionado el acto reclamado.

Esta situación de dependencia sobre la conducta procesal asumida por la parte quejosa, es inadmisible, en tanto que no constituye una facultad de ellos, señalar el nombre o domicilio del tercero interesado y, en su caso, realizar los trámites necesarios para que se le emplace por edictos; sino que, implica un deber procesal que es inherente al ejercicio de la acción de amparo, porque correlativamente al derecho que tiene de que se de curso a un juicio, está la carga de que se emplace a su contraparte y en caso de que se ignore su nombre y no sea posible llevar a cabo el emplazamiento en forma personal, habrá de hacerse por edictos.

Consecuentemente, al no hacerlo, dado el desinterés mostrado por la parte quejosa, así como el tiempo transcurrido, deviene **el sobreseimiento aquí decretado**.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia número 64/2002, que resolvió la contradicción de tesis 16/2002-PL, que dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5°, fracción III, del propio ordenamiento. así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, para su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda



pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en ese caso del quejoso.".

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, **procede sobreseer en el juicio de garantías.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo 760/2016, promovido por FEÒ A BEL ÁL A A COMUNICATION Company Ltd, contra el acto y la autoridad precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifiquese.

Lo resolvió y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de **Arturo Ramón Tamayo Salazar** Secretario que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO ARTURO RAMÓN TAMAYO SALAZAR.

Ö|ā ā æå [Á | Á | { à | ^ Á & {] | ^ d Ē | [| Á ^ | Á }] Å & æa [Á - ã ^ } cã & æa [Ē | Á | Á] } - { | { a i æ å Á & [} Á | Á] ^ æ { a } } d Á ~ ă & æ . • ā [[Á & cæ [Ē | Á - | æ & & 5 } Á Å ^ Á [• Å & æ [æ] 6] • Ö^ } ^ | æ / • Á æ æ Á æ Å | [c ^ & & & 5 } Á a ^ Á Q - { | { æ & 5 } Á Î | } - ã ^ } & æ æ Å Å Å U^• ^ | çæ æ æ § Š Ŭ Ú Ô Ü D

ÇŠŐÚOÔÜDÁŠÃ; ^æ{ 2h} ([•ÁŐ^}^\ap\•Á]ææap(æÁÚ|[c/88365} Á\$\^ÁQ-[|{ æ8365} Á Ô[}-æa^}8364\$\ÁÜ^•^\çæa;æÁ

